

# 2078

P/5739

SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

Dulce 8/39

Proyecto de ley que modifica varios párrafos de la ley sobre impuesto a las maderas aserrada

6 Piezas.

Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
Julio 12-1939.-

00461

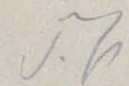
Excelentísimo Dr.  
Jacinto B. Peynado  
Honorable Presidente de la República,  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a Ud. recibo de su mensaje # 8012 de fecha 8 de julio de 1939, anexo al cual remitió Ud. para los fines constitucionales, el proyecto de ley que modifica varios párrafos de la ley sobre impuesto a las maderas aserradas.

Pláceme comunicarle que el Honorable Senado de la República aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Hon. Cámara de Diputados.

Saluda a Ud. con toda consideración y respeto,

  
LIC. PORFIRIO HERINERA  
PRESIDENTE DEL SENADO.

FAM/.

81/5740



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 08012

CIUDAD TRUJILLO,  
Distrito de Santo Domingo,  
8 de julio de 1939.-

Señor  
Presidente del Senado,  
C i u d a d.

Señor Presidente:

Las oficinas encargadas de la percepción del impuesto creado por la ley número 1387, de fecha 23 de septiembre de 1937, relativo al aserrado i exportación de maderas, han podido comprobar, por una parte, que los empresarios de aserraderos pretenden eludir el pago del impuesto sobre partidas de maderas despachadas, alegando que éstas no han sido vendidas, sino destinadas a su propio uso, y, por otra parte, que muchas personas emplean en la construcción de envases maderas preciosas, cuya exportación está gravada con el máximum del impuesto, con el único designio de ser eximidas del pago de éste al extraer dichas maderas del país.

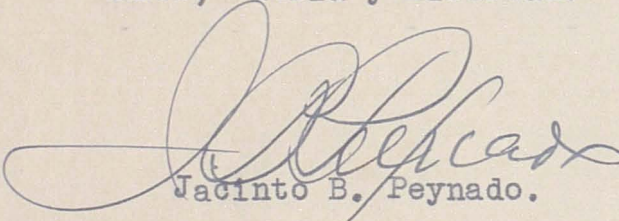
El proyecto de ley que acompaña este mensaje, y que me permito someter a la deliberación del Congreso, tiene por finalidad evitar que en la ejecución de la mencionada

9/1/5739

-2-

ley número 1387 se sigan afrontando tales inconvenientes. Para lograr este propósito, se dispone, en cuanto a las maderas que salen de los aserraderos, que el impuesto deberá ser satisfecho en el momento mismo del despacho, sin tener en cuenta los fines a que sean destinadas, y, en cuanto a los envases empleados en la exportación de frutos y productos de toda especie, que serán considerados como maderas de exportación y gravados al efecto con el impuesto correspondiente cuando sean construídos con maderas preciosas o semi-preciosas, que son las comprendidas en las clases "A" y "B" del artículo 2o. de la ley número 1387, modificado por la ley número 1550, de fecha 15 de agosto de 1938.

Dios, Patria y Libertad!



Jacinto B. Peynado.



## CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

## PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
12 de Julio de 1939.

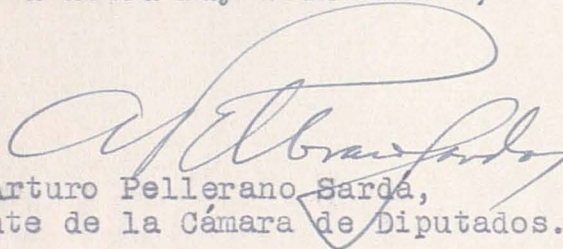
415

Señor  
Presidente del Hon. Senado,  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Junto con su atento oficio Núm. 462, fecha-  
do hoy, se recibió en esta Cámara de Diputados el proyecto  
de ley que modifica varios párrafos de la ley sobre impues-  
to a las maderas aserradas; y me cumple participar a usted,  
que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por este Alto  
Cuerpo y remitido al Poder Ejecutivo para los fines consti-  
tucionales.

Saludo a usted muy atentamente,



Arturo Pellerano Sarda,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

Jg

2/1/5720

Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
Julio 12-1939.-

00462

Señor  
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Honorable Senado de la República, tengo a bien remitir a Ud. para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley que modifica varios párrafos de la ley sobre impuesto a las maderas aserradas.

Saluda a Ud. muy atentamente,

27

LIC. PORFIRIO HERRERA  
PRESIDENTE DEL SENADO.

FAM/.

8/15/39



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Art.1.-Se agregan al artículo 10. de la ley número 1387, de fecha 23 de septiembre de 1937, los dos párrafos siguientes:

"Párrafo I.-El impuesto será pagado al efectuarse el despacho de la madera.

"Párrafo II.-Se concederá el reembolso del impuesto pagado sobre cortes de cajas para envases, cuando éstos se hayan destinado a la exportación de frutos o productos dominicanos y el interesado justifique dicha exportación mediante el cumplimiento de los requisitos indicados por la dirección general de rentas Internas".

Art.2.-Se agrega al artículo 20. de la misma ley número 1387, de fecha 23 de septiembre de 1937, modificado por la ley número 1550, de fecha 15 de agosto de 1938, el párrafo siguiente:

"Párrafo.-Los envases destinados a la exportación de frutos o productos de cualquiera especie, que sean construídos con maderas de las comprendidas en las clases "A" y "B", serán considerados como maderas de exportación y, al efecto, estarán sujetos al impuesto correspondiente".

FAM/.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D.R.D. República Dominicana, a los doce días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y nueve; año 960. de la Independencia y 760. de la Restauración.

SECRETARIOS.

*[Firma]*  
*[Firma]*

PRESIDENTE

*[Firma]*

EL CONGRESO NACIONAL  
EN HOMBRRE DE LA REPUBLICA



Faded text from the reverse side of the page, including the title 'EL CONGRESO NACIONAL EN HOMBRRE DE LA REPUBLICA' and various articles of the constitution.

3<sup>a</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL NO. 141  
Diciembre 1939

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Y consta de  
hojas escritas en maquina a razon de dos  
espacios interlineares.  
Ciudad Trujillo, D.R. .... 1939

*[Handwritten signature]*  
Jefe de los Oficinos del Senado.



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se agregan al artículo 10. de la ley número 1387, de fecha 23 de septiembre de 1937, los dos párrafos siguientes:

"Párrafo I.- El impuesto será pagado al efectuarse el despacho de la madera.

"Párrafo II.- Se concederá el reembolso del impuesto pagado sobre cortes de cajas para envases, cuando éstos se hayan destinado a la exportación de frutos o productos dominicanos y el interesado justifique dicha exportación mediante el cumplimiento de los requisitos indicados por la dirección general de rentas internas."

Art. 2.- Se agrega al artículo 20. de la misma ley número 1387, de fecha 23 de septiembre de 1937, modificado por la ley número 1550, de fecha 15 de agosto de 1938, el párrafo siguiente:

"Párrafo.- Los envases destinados a la exportación de frutos o productos de cualquiera especie, que sean construídos con maderas de las comprendidas en las clases "A" y "B", serán considerados como maderas de exportación y, al efecto, estarán sujetos al impuesto correspondiente".

DADA etc.